

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
43 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
NULIDAD

CLASE  
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO(S)  
MANUEL FERNANDO SANCHEZ

NO. CUADERNO(S):

4

RADICADO  
110014003 043 - 2007 - 00424 00



11001400304320070042400

Señor  
**JUEZ TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

(13)

14355 14-JAN-19 14:21

*Defunct*  
5 folios  
Letra  
258-2019.

REF: Ejecutivo-Hipotecario – **Rad. No. 2007-00424**  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: MANUEL IGNACIO SÁNCHEZ A. -  
**Juzgado de Origen: 43 Civil Municipal.**

ANTONIO CURACA PAJOY, abogado en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado de la sociedad IDEAS COMPUTADORES LTDA., por medio del presente escrito solicito a su Despacho, que previo el trámite procesal correspondiente proceda usted a efectuar las siguientes,

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso a partir del AUTO de fecha 14 de diciembre del año 2016, mediante el cual ese Despacho Judicial decidió en forma oficiosa tener como sustituto del demandado MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE a la sociedad IDEAS COMPUTADORES LTDA.

**SEGUNDO:** Declarar oficiosamente las demás nulidades que su despacho considere.

**TERCERO:** Adoptar las decisiones que conforme a derecho sean pertinentes tendientes a sanear el proceso, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Condenar en costa a la parte demandante.

### **HECHOS**

1. El señor JHON WILMER STERLING SANCHEZ, en su condición de representante legal de la sociedad IDEAS COMPUTADORES LTDA. una vez enterado de la vinculación de su representada como sustituta del demandado en el referido proceso ejecutivo hipotecario, procedió a conferirme poder especial para que defendiera los intereses jurídicos y patrimoniales de su representada y los de su familia, amenazados mediante el pronunciamiento que realizara ese Despacho judicial a través de la providencia de fecha 14 de diciembre del año 2016. Fue

las decisiones que conforme a derecho correspondieran respecto de las providencias de fecha 14 de diciembre de 2016, 07 de febrero y 01 de marzo de 2017. En otros términos, procediera a sanear el proceso.

2. En las providencias antes relacionadas, y como se precisó en dicha petición se adoptaron las siguientes decisiones:

- a) Auto del **14 de diciembre del año 2016**, decidió en forma oficiosa tener como sustituto del demandado MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE a la sociedad IDEAS COMPUTADORES LTDA., aduciendo como razón, **el hecho de tener en su poder** el inmueble hipotecado base de la acción ejecutiva hipotecaria referida. Ordenó igualmente notificar el Mandamiento de Pago al señor JHON WILMER STERLING en su condición de representante legal de la mencionada persona jurídica.

Decisión que fundamentó en el **numeral 2. del artículo 468 del Código General del Proceso**, el cual reza: *“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”*.

La anterior decisión **resulta contraria** a las argumentaciones que sobre el tema expuso el Tribunal superior de Bogotá en **Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015**, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá dentro del proceso de pertenencia promovido por mi representada IDEAS COMPUTADORES LTDA. Contra el señor MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE propietario del bien inmueble objeto de controversia en el referido proceso y, demás personas indeterminadas. Y mediante la cual el Superior declaró que mi representada adquirió por prescripción ordinaria, el dominio pleno del inmueble con matrícula 50C-210439.

Con la misma providencia se violó el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política por acción (extralimitación en sus funciones), al igual que los artículos 2º, 7º, 11, 375 (num. 10) y 625 del C.G.P.

- b) A solicitud del apoderado del cesionario del crédito, el Despacho

Mediante dicha providencia se le vulneraron a mí representada el derecho fundamental al debido proceso y, en especial el derecho de defensa que consagra el artículo 29 de la constitución política de Colombia, por omisión; al igual que los artículos 2º, 4º, 7º, 13 y 301 del C.G.P. 3

El juzgado en su razonamiento jurídico para tomar la decisión y proferir la providencia, señala unas situaciones fácticas que no son acordes con la norma que establece las reglas o criterios para la NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (Art. 301 del C.G.P.), situación jurídica que ya fue ventilada ante ese despacho en actuación anterior.

c) Por último, ese despacho, mediante **proveído del primero (1º) de marzo de 2017** hace el siguiente pronunciamiento: “... *teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el art. 467 del C.G.P., a disponer:*

1. *Seguir adelante la ejecución.*”

En primer lugar, la norma en que se soporta el anterior pronunciamiento (Art. 467 C.G.P.), en ninguno de sus apartes consagra lo dispuesto en dicha providencia. En consecuencia, la norma en que se sustenta la decisión NO EXISTE.

En segundo lugar, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en **sentencia del 31 de agosto de 2010**, en la cual se acogió parcialmente la excepción de prescripción de las obligaciones objeto de la referida acción de cobro, entre otras disposiciones ordenó: “... *En lo demás, continuar con la ejecución según lo previsto en la orden de pago*”.

En suma, <sup>(iii)</sup> mediante el citado proveído se repitió una actuación procesal debidamente concluida rompiendo con ello la unidad procesal, igualmente se violó el artículo 625 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA

La nulidad aquí planteada se fundamenta sustancialmente en el hecho de haberse procedido <sup>(i)</sup> contra providencia ejecutoriada por el superior y en la falta de notificación en debida forma del auto de fecha 14 de diciembre de 2016. <sup>(ii)</sup>

En primer lugar, no tuvo en cuenta que el registro del embargo del inmueble objeto de hipoteca se efectuó el **04 de abril del año 2008**, como se hace constar en la **ANOTACION: Nro. 016 del folio de Matricula Inmobiliaria**

En segundo lugar, no es cierto que mi representada en el momento de proferir la providencia cuya nulitación se demanda, ostentara la calidad de tenedor del mencionado inmueble, como erradamente lo hace constar el Despacho en dicha providencia cuando asevera: “... *a quien se vincula por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado base de la presente acción ...*”. Situación ésta que a nuestro sentir se constituye en una falsa argumentación, habida cuenta de que el Despacho ignoró en forma caprichosa la **Sentencia de Segunda instancia de fecha 22 de septiembre de 2015** proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia que mi representada promoviera contra el demandado MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se consideraran con algún derecho sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 50C-210439.

El Tribunal Superior de Bogotá, en la mencionada Sentencia puntualizó lo siguiente:

*“Tampoco sobra añadir que la posesión de la parte actora no se ve en entredicho simplemente por las medidas de embargo que aparecen registradas en el certificado de tradición que se adosó a la demanda (una de ellas vigente para el momento en que inicio este litigio). Ha precisado la Jurisprudencia que las aludidas medidas cautelares (que por lo menos en éste asunto en particular, no implicaron la privación a la demandante de la tenencia del predio, según se colige de la inspección judicial que se practicó y que fue atendida por el representante legal de la demandante, fl.109). “no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C.C., que se oponga a la usucapio prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” (C.S.J., sent. De 30 de septiembre de 1954, G.J.T. LXXVIII, No. 2146, págs. 698-715).*

El anterior pronunciamiento se refrenda con lo normado por el numeral 10 del artículo 375 del C.G.P., cuyo tenor literal reza: *“La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”*.

Conforme a lo anterior se tiene que el Juzgado ignoró, que el Título de

el agotamiento de un proceso judicial que se hizo en forma pública y del cual el cesionario del crédito base de ejecución tuvo pleno conocimiento. De otra parte, ese despacho, inexplicablemente no le notificó al representante legal de la sociedad IDEAS COMPUTADORES LTDA. el aludido **auto de fecha 14 de diciembre de 2016**, mediante el cual le vinculó en forma irregular al proceso. Practica que resultaba obligatoria, conforme a lo normado en el citado artículo 490, y teniendo en cuenta que las normas procesales son de carácter público y deben cumplirse sin excepción alguna.

Precisando frente a lo anterior, que al momento de proferirse el aludido proveído (auto de fecha 14 de diciembre de 2016), mi representada IDEAS COMPUTADORES LTDA., no había sido, ni era parte en el proceso de la referencia, tampoco, con posterioridad a dicha providencia, ni su representante legal, ni un tercero en representación suya hizo manifestación alguna de tener conocimiento del mencionado proveído judicial, igualmente el acervo procesal no reporta registro alguno sobre ésta situación, ni de haber constituido apoderado judicial con personería reconocida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad procesal anteriormente planteada la fundamento en los numerales 2º y 8º del artículo 133 del C.G.P., es decir, **por haber procedido el juez contra providencia ejecutoriada del superior** y, por falta de notificación en debida forma de providencia judicial.

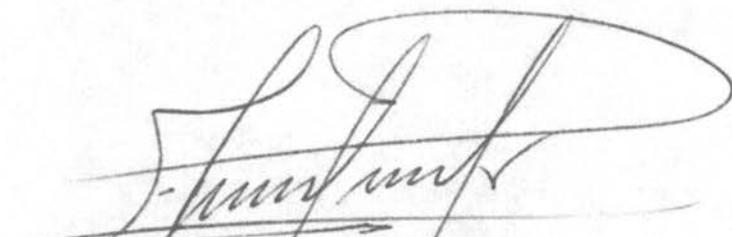
Otras disposiciones legales vulneradas: Artículos 13, 29, 229 Y 230 de la Constitución política; 2º, 4º, 7º, 13, 14, 375 y 625 del C.G.P.

### PRUEBAS

Sirven de prueba a la presente actuación procesal toda la información documental que incorpora el expediente en el que se tramita el referido proceso.

**NOTIFICACIONES:** Las recibo en la carrera 13 No. 49-41 Apto. 201 de la ciudad de esta ciudad de Bogotá y en el correo: [acuracabog@gmail.com](mailto:acuracabog@gmail.com)

Cordialmente,



ANTONIO CURACA PAJOY



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha **18 MAR 2019** se fijó el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. **129** del  
 C.C.P. el cual corre a partir del **19 MAR 2019**  
 vence el **21 MAR 2019**

la Secretaria.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La acción procesal anticipadamente planteada en el fundamento en los números 1 y 2 del artículo 133 del C.G.P. es acción por haber procedido el juez de primera instancia en contra providencia ejecutoriada del superior y por falta de motivación en esta forma de providencia judicial.

Gracias a la providencia judicial ejecutoriada. Artículos 13, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de Colombia y 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del C.G.P.

**PRUEBAS**

Según la prueba a la presente actuación procesal, toda la información documental que acompaña el expediente en el que se tramita el presente proceso.

**MOTIVACIONES:** Las referidas en la literal 1) No. 45-11 Año 2017 de la ciudad de Bogotá y en el contexto de la presente actuación procesal.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

23 ENE 2019

*[Handwritten signature]*

ANTONIO CIRACAPALIOY



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003043 2007 00424 00

Para resolver, del escrito de nulidad presentado córrase traslado al actor por el término de tres (03) días, conforme al artículo 134 (inc. 4) del Código del Proceso.

Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No 018 de  
hoy, 6 de febrero de 2019, fijado a las 8:00 a.m.

Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Ref. No. 11001 40 03 043 2007 00424 00

Previo a resolver, córrase traslado al actor del escrito de nulidad presentado el 14 de enero de 2019 (Cdn. 4) por el término de tres (03) días, de conformidad con los artículos 134 (Inc. 4) y 110 del Código General del Proceso.

Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

CUMPLASE (2)

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Juez

lcms

Colocar entrada para Fallar



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez hoy 22 04 2019

Observaciones: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003043 2007 00424 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la sucesora procesal, Ideas Computadores Ltda., con fundamento en los numerales 2º y 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La solicitud

1.1. Previo a recordar los antecedentes, se pone de presente que, ante lo confuso de la estructura argumentativa de solicitud, este Despacho interpretó los pedimentos y los organizó de forma que se facilitara desarrollar el debate de cada uno de ellos y brindar una resolución clara a las inconformidades allí contenidas.

1.2. En cuanto al relato propiamente dicho, el peticionario alega la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 14 de diciembre de 2016, inclusive. Lo anterior, por cuanto, a su juicio, (i) el mismo no fue notificado en debida forma y mediante aquel este Fallador "(ii) procedió contra providencia ejecutoriada del superior [y (iii) revivió] un proceso legalmente concluido", (iv) lo cual conculcó su garantía fundamental al debido proceso.

(i) Respecto al acto notificadorio de aquella, precisa que el mismo adolece de vicio en tanto que al momento en que se profirió la sociedad en cita no era parte reconocida dentro de la litis y, sin embargo, por intermedio de dicha providencia se le vinculó irregularmente, omitiendo por completo lo ordenado por el canon 490<sup>1</sup>. Recalca, además, que con posterioridad a la decisión atacada "ni su representante legal, ni un tercero en representación suya hizo manifestación alguna de tener conocimiento del mencionado proveído judicial, igualmente al acervo no reporta registro alguno sobre esta situación, ni de haber constituido apoderado judicial con personería jurídica reconocida".

(ii) En punto al desconocimiento de un fallo emanado del Superior, indica que la vinculación de su representada al proceso a través del citado proveído, aduciendo como fundamentación el hecho de que la hoy inconforme tuviera en su poder el inmueble hipotecado base de la presente acción, desatendió lo decidido en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se aclaró que, dada la naturaleza misma de la posesión, esta no se pierde por el hecho del embargo; situación que ha de interpretarse en armonía

<sup>1</sup> Pese a que en el escrito no se identifica el cuerpo normativo al que se asocia el artículo, por contexto se infiere que, aparentemente, se refiere al Código General del Proceso.

con el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"la sentencia que declara la prescripción producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez Inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior al [fallo]"*.

(iii) Señala que, en auto de 1º de marzo de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución, no obstante de que tal actuación ya se había surtido y, en todo caso, el canon 467 *Ibidem*, fundamento normativo de la decisión, no prevé tal supuesto.

(iv) De contera, también advierte que dicho proveído vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por extralimitación de las funciones del Juez, privación del derecho de defensa de la parte y por tomarse una decisión que desconoce los cánones 2º, 7º, 11, 13, 301 y 375 (Num.10) y 625 del Código General del Proceso.

### 3. La actuación procesal

a) Examinados los requisitos de procedencia de la solicitud de nulitiva, esto es (i) la legitimidad para proponerla; (ii) el relato de los hechos que, a juicio del interesado, la provocaron; (iii) la determinación del supuesto jurídico en el que se basa; (iv) la insaneabilidad de la misma<sup>2</sup>, de conformidad con los cánones 134 y 110 se corrió traslado por el término legal, oportunidad en la que guardó silencio el extremo procesal contrario.

b) Surtido el trámite de rigor, y como quiera que más allá de las documentales no se solicitó la práctica de pruebas en la actuación, ni tampoco existe la necesidad de decretarlas de oficio, el Despacho procede a desatar el asunto, conforme a las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La nulidad es el remedio que el legislador proporciona a las partes para que reestablezcan el equilibrio al proceso cuando este adolece de un vicio de tal magnitud que vulnera sus garantías, principalmente la de defensa y contradicción. Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, su alegación debe ser oportuna, sustentada fáctica y jurídicamente, con indicación expresa de la causal invocada y, sobretodo, elevada por aquel quien ostenta la legitimación para hacerlo, requisitos que en el presente caso se encuentran acreditados.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 2º, establece que *"el proceso es nulo, en todo o en parte (...): 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"* y el 8, que

---

<sup>2</sup> Únicamente respeto del numeral 2º del canon 133, del código General del Proceso y de conformidad con el canon 136, párrafo, *Ibidem*

*“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

2.1. En el *Sub Lite*, en punto a la primera de las quejas señaladas, sea lo primero decir que, de conformidad con el Artículo 136, numeral 1, Eiusdem, *“la nulidad se considerará saneada, [entre otras], cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad Ideas Computadores Ltda fue vinculada a esta tramitación mediante la providencia cuya nulitación pretende y, por tanto, es la directa afectada y legitimada para promover la actuación procesal que hoy nos ocupa, como quiera que con posterioridad a la dicha actuación, el 4 de septiembre de 2018 (Fls.498 - 509, Cdno.1) y el 5 de octubre siguiente, el apoderado judicial de la citada persona jurídica elevó solicitudes sin acudir al trámite procesal previsto en los Artículos 134 y 135 del Estatuto Procesal General, en virtud del inciso 2 del último de los cánones citados y del numeral 1 del Artículo 136, se tendrá por saneada el vicio propuesto.

Lo anterior no implica que se admita la existencia de un yerro en tal acto, sino que no se entrará a discutir el mismo debido a la inoportuna proposición de la anulación.

Dicho sea de paso, si bien se debió rechazar de plano la petición de nulidad por indebida notificación, como quiera que, se itera, el escrito resultaba confuso en cuanto a su argumentación, orden y objeto, y, sobre todo, respecto a qué quejas y hechos sustentaban cada causal, a fin de evitar nuevos equívocos al momento del descorrimiento, se prefirió dar traslado a la totalidad del contenido y, mediante decisión integral, establecer este apartado previo en el que se explicara el fenómeno del saneamiento frente a dicho reparo.

2.2. En referencia a la censura según la cual este Sentenciador habría desconocido una providencia ejecutoriada emanada de su Superior, sea lo primero aclarar que tal y como en su momento lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> “[esta] causal de nulidad [...] está destinada a preservar el orden

<sup>3</sup> No debe perderse de vista que, pese a realizarse el análisis sobre la norma que establecía los supuestos operativos de nulidad en el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el actual Estatuto Procesal General lo reproduce íntegramente la causal en estudio, por lo cual, las consideraciones teóricas efectuadas por el Alto Tribunal respecto a la naturaleza jurídica de aquella, son perfectamente aplicables a la nueva codificación.

de los procesos y el acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta.

La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta."<sup>4</sup>

En la situación en estudio, sea lo primero advertir que las confrontaciones decisionales propuestas por el apoderado de la sucesora procesal tiene como puntos de comparación fallos dictados en diferentes litigios, pues, la sentencia del Superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, supuestamente desconocida, se profirió al interior del proceso de pertenencia No. 110013103003-2011-00746-00, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de este Distrito, y tuvo por objeto de debate determinar si había o no lugar a declarar como dueño del inmueble distinguido con F.M.I. No. 50C-210439 a Ideas Computadores Ltda., lo cual, en efecto se declaró en Sede de Apelación (Fls.425 a 433, Cdo.1); por otro lado, la providencia dictada en el juicio de la referencia y de la que se pide su anulación resolvió tener como sucesor procesal del demandado a la persona jurídica mencionada. Así las cosas, emerge diáfano que una y otra versan sobre litigios diferentes formal y materialmente, consideración que basta para declarar no probado el supuesto nulitivo en comento.

No puede perderse de vista, además, que contrario al paralogismo introducido por el solicitante, el auto emitido en este Estrado no comporta una decisión tendiente a controvertir o desconocer la relación real de dominio reconocida por el Superior, se ocupa del establecimiento de un vínculo procesal de la hoy inconforme en virtud de una obligación *propter rem*.

2.3. Sobre la supuesta revivencia del proceso legalmente concluido, en punto a la litis ejecutiva propiamente dicha, el canon 443, numeral 3, *ibidem* establece como primer escenario de terminación de la misma, la emisión de la sentencia que desate las excepciones cuando la resolutive de aquella sea totalmente favorable al accionado.

Posteriormente, el Artículo 461 *Ejúsdem* regula como mecanismo normal de culminación aquel que se basa en el pago de la obligación que subyace al juicio. Lo anterior por cuanto, tal y como lo ha especificado por la Corte Constitucional, "*el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como*

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 22 de noviembre de 1999. Referencia: Expediente No. 5296. M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno

10

lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación**"<sup>5</sup>.

Y, de contera, prevé, de forma general, como mecanismos anormales de finalización, también aplicables a este tipo de juicios, está la transacción y el desistimiento, establecidos en los cánones 312 a 317 *Ibidem*.

De lo dicho se concluyen 2 planteamientos fundamentales para el caso en estudio: (i) el proceso termina por prosperidad de las excepciones, pago, transacción o desistimiento. Luego (ii) la sentencia o auto continúe la ejecución tienen la vocación del culminarlo.

Así, dado que no ha sido proferido un fallo que aplique ninguna de las modalidades antes dichas, este juicio continúa vigente, es contradictorio plantear el ataque de marras por revivir un proceso legalmente concluido. De manera que, por sustracción de materia, no hay fundamento fáctico en el que se base el reparo nulitivo.

2.4. Frente a las inconformidades relacionadas con una aparente vulneración al debido proceso, no puede perderse de vista que, que el análisis de la llamada nulidad constitucional necesariamente debe estar mediado por el criterio de trascendencia, según el cual *"no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades [...]. Siempre será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la Litis, de esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal que encuadre dentro de la enumeración taxativa de las causales de nulidad y, no obstante de ello, no se llegue a la invalidación del acto, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna de sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia formal sin ningún tipo de trascendencia [...] Conjugación los parámetros de especificidad y trascendencia [...] permite lograr un adecuado equilibrio, llegando a la invalidez del acto cuando el vicio sea de aquellos enlistados por el legislador y, además, haya causado un perjuicio a las partes"*<sup>6</sup>.

En el presente caso, este Fallador estima que, en primer lugar, si bien es cierto hubo una interpretación normativa con la cual el censor pudiera estar en desacuerdo, también lo es que con la determinación tomada no se lesionan sus derechos puesto que, como ya se explicó en providencias visibles a folios 512, 513, 517, 518 y 519, no hay vicios en cuanto a la notificación y vinculación del hoy censor. Todo lo contrario, se ha procurado actuar de forma que se garanticen los derechos de defensa y contradicción de aquel en todo momento.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. Referencia expediente D-3753. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> SANABRIA, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. 2ª Edición. Universidad Externado de Colombia. 2011. Págs. 170 y 171.

*[Handwritten signature]*

3. Así las cosas, se declararán imprósperas las nulidades invocadas. Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 C.G.P., se condenará en costas al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar no probadas las nulidades alegadas por el extremo activo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO-. Condenar en costas al solicitante. Como agencias en derecho fíjese la suma \$100.000.

NOTIFÍQUESE, (2)



OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No 066 de hoy, 23 de abril de 2019, fijado a las 8:00 a.m.



Secretaria

*Antonio Curaca Pajoy*

Abogado Especialista

Calle 17 No. 8-93 Oficina 501 Bogotá D. C.  
Cel. 3102781989 - [acuracabog@gmail.com](mailto:acuracabog@gmail.com)



13  
HB  
Copas  
5 fol

Señor

**JUEZ TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá

Andres

REF: Ejecutivo-Hipotecario - **Rad. No. 2007-00424**

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: MANUEL IGNACIO SÁNCHEZ A. -

**Juzgado de Origen: 43 Civil Municipal.**

38761 29-APR-'19 16:38

4306-127-13  
OF. EJEC. NPAL. RADICAC.

ANTONIO CURACA PAJOY, abogado en ejercicio, en uso de la personería reconocida en el proceso de la referencia, en forma respetuosa manifiesto al despacho, que interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, concretamente el proveído mediante el cual se resuelven las nulidades procesales planteadas en **escrito Radicado el 14 de enero de 2019**, alzada que fundamento en los siguientes Términos:

En primer lugar, y de manera respetuosa, debo precisar que no resultan extraño a este litigante las argumentaciones que esboza el despacho sobre la confusión argumentativa de la solicitud impetrada.

En segundo lugar, nos resulta extraño el hecho de que el a quo no le haya dado tramite en orden cronológico a la petición de que se ocupa la providencia recurrida, pues la misma fue radicada el 14 de enero de la presente anualidad, mucho antes de que el juzgado ordenara la diligencia de remate fallida, programada para el 5 de marzo último.

En cuanto a la nulidad a que se refiere el proveído en mención, tiene como finalidad, solicitar la nulidad del Auto de fecha 14 de diciembre de 2016 mediante el cual el a quo en forma oficiosa dispuso: "... el despacho en cumplimiento de lo previsto por el art. 468 No. 2º del C.G.P. que traslada al juez la facultad oficiosa para tener como sustituto al actual propietario, tiene como tal a la sociedad Ideas Computadores Ltda ... a quien se vincula por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado base de la presente acción..." (El resaltado y subrayado fuera de texto).

El anterior planteamiento se hace de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"

En ese sentido la nulidad procesal alegada se apoya en las siguientes causales:

- a) Haber procedido el juez contra providencia ejecutoriada del superior causal ésta que se encuentra enlistada en la primera parte del ordinal 2. Del artículo 133 del C.G.P.
- b) El haberse omitido injustificadamente la notificación personal de la persona jurídica que a criterio del juez debe suceder al demandado en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, causal que igualmente enlista el numeral 8. de la norma en cita.

Cabe precisar frente a lo anterior, que en ninguno de los apartes del escrito de solicitud de nulidad se hace mención a la causal de "*revivir un proceso legalmente concluido*" a que se refiere el a quo en la providencia impugnada. Respecto al pronunciamiento que hace el a quo sobre la **PRIMERA CAUSAL** antes relacionada (Haber procedido el juez contra providencia ejecutoriada del superior) nuestra inconformidad se centra en lo siguiente:

**1.** En primer lugar, y contrario a la apreciación que hace el a quo, de conformidad con lo normado por el Parágrafo único del artículo 136, las nulidades por proceder contra "*providencia ejecutoriada del superior*" son insaneables.

En segundo lugar, en forma por demás respetuosa, me permito reiterar, que el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia con radicación 2007-00424, se inició en vigencia del C.P.C. y como se ha refrendado en más de una oportunidad, mediante **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2010**, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá **se acogieron parcialmente la excepción** de prescripción de las obligaciones dinerarias objeto de la referida acción ejecutiva hipotecaria, providencia en la que además se dispuso: "*SEGUNDO. ... continuar con la ejecución según lo previsto en la orden de pago. TERCERO Decretar la venta en pública subasta... CUARTO ordenar el avaluo...*". Sentencia que fue apelada y **CONFIRMADA** mediante **proveído de fecha 31 de marzo de 2011** proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia de ese estado procesal, y al haber concluido la ejecución como tal, el juez de conocimiento (Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá), procedió a enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles municipales a efecto de que se procediera a ejecutar la mencionada sentencia.

En ese sentido mediante auto del 06 de octubre de 2015, el a quo ordenó que las partes presentaran avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Igualmente con escrito radicado el 28 de marzo de 2016 el apoderado del cesionario del crédito solicitó al juzgado que se decretara el REMATE de dicho bien, petición a la cual accedió el Juzgado mediante auto del 06 de abril de 2016, decretando como fecha de remate el 22 de junio de esa misma anualidad.

Ahora, el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, para el caso concreto de Bogotá y otras ciudades capitales de departamento, dispuso que el Código General del Proceso empezaría a regir a partir del **1º de diciembre de 2015**.

A su vez, el artículo 625 (TRANSICION DE LEGISLACION) dispuso que *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

*“4. Para los procesos ejecutivos:*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.* (El resaltado y subrayado fuera de texto).

Coherente con lo dispuesto en los preceptos normativos en cita, y al haberse decretado desierto el remate programado para el 22 de junio de 2016, el único trámite procesal a seguir no podía ser otro que el señalado en el inciso 4º del artículo 448 del C.G.P.

Todo lo anterior, para concluir que la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2016 resulta, caprichosa y arbitraria, dejando notar un claro sesgo por parte del operador judicial en procura de que el inmueble en mención le fuese adjudicado a toda costa al cesionario del crédito. Situación ésta que fue alegada ante el a quo en escritos radicados el 04 de septiembre y 05 de octubre de 2018.

Precisando que la **primera actuación procesal** realizada en nombre de mi representada IDEAS COMPUTADORES LTDA. se efectuó a través del memorial radicado el 04 de septiembre de 2018.

En el caso concreto de la argumentación que esboza el a quo en la providencia recurrida, si bien es cierto que el proceso en el que se profirió la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior de

Bogotá, y mediante la cual se le otorgó a la sociedad IDEAS COMPUTADORES LTDA. el derecho de dominio pleno sobre el bien inmueble (Apto. 201) que hace parte del edificio PROFINANZAS ubicado en la carrera 13 No. 49-41 de esta ciudad, es diferente al proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa; a nuestro sentir, no se puede perder de vista el proceder malverso que acompaña la providencia mediante la cual se decide vincular a mi representada IDEAS COMPUTADORES LTDA. como sustituta de las obligaciones del demandado en el proceso referenciado, habida cuenta de que tal decisión se soporta en una norma absolutamente inaplicable al asunto vinculante, y mediante la cual se le cercenan los derechos reconocidos a mi representada en sentencia judicial que para el momento de la aludida vinculación procesal hacia tránsito a cosa juzgada, desconociendo protuberantes situaciones de hecho y de derecho a saber:

- El acreedor hipotecario, bien pudo hacer valer sus derechos y obligaciones "*propter rem*" a que se refiere el a quo dentro del proceso de PERTENECIA dentro del cual se profirió la sentencia que otorgó el derecho de dominio pleno a mi representada sobre el bien gravado con la prenda hipotecaria que reclama el acreedor, en razón a que ambos procesos se surtieron en forma paralela.
- En la diligencia de secuestro del bien inmueble de marras el señor JHON WILMER STERLING en condición de representante legal de IDEAS COMPUTADORES LTDA. puso en conocimiento del proceso la situación judicial del bien a secuestrar.
- El 22 de enero de 2012 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-210439 la demanda de pertenencia, registro este que hizo público la actuación procesal surtida en dicho proceso.

**2.** En lo que concierne al pronunciamiento que hace el a quo sobre la **segunda causal (Falta de notificación den debida forma de providencia judicial)** nuestra inconformidad se centra en lo siguiente:

En primer lugar, el a quo se excusa una vez más en el argumento de que la petición resulta confusa para proferir una decisión de fondo la nulidad planteada.

En segundo lugar, considera el a quo que la nulidad así planteada se encuentra saneada, como quiera que el suscrito apoderado de la legitimada para promover dicha actuación procesal actuó con posterioridad mediante las actuaciones del 04 de septiembre y 05 de octubre de 2018 sin alegar dicha nulidad. Situación que resulta contraria a la realidad procesal, pues basta con ojear las aludidas actuaciones procesales (vistas a folios 498 – 509 del Cuaderno 1.) para deducir su veracidad.

En suma, la causal de nulidad alegada, no se encuentra saneada, toda vez que desde la primera actuación de mi representada en este proceso como

parte procesal (04 septiembre de 2018, fol. 498) se advirtió al a quo sobre los vicios que adolecía el proceso entre ellos la falta de notificación de la providencia mediante la cual se le vinculó a mi representada en forma caprichosa y arbitraria en el proceso que nos ocupa.

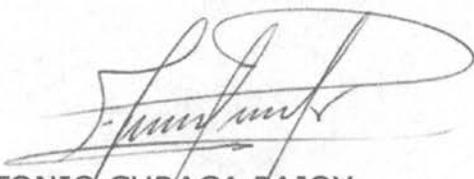
Frente a ésta situación, me asiste el siguiente interrogante, por qué razón el Juzgado permitió omitir la notificación personal de la mencionada providencia a mi representada?

3. Por ultima y en lo que corresponde con la nulidad por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO que relaciona el a quo, no le asiste razón al despacho cuando manifiesta que: *"... si bien es cierto que hubo una interpretación normativa con la cual el censor pudiera estar en desacuerdo, también lo es que con la determinación tomada no se lesionan sus derechos..."* y que por el contrario ese despacho ha efectuado grandes esfuerzos para garantizar los derechos de defensa y contradicción, pues basta con revisar cada una de las actuaciones realizadas por el a quo, a partir de la diligencia de secuestro del bien inmueble involucrado en éste asunto, para comprobar las protuberantes vías de hecho realizadas por el a quo.

### PETICIÓN

Apoyado en todo lo anterior, en forma respetuosa solicito al señor Juez de instancia, REVOCAR la providencia impugnada, y en consecuencia acoger la nulidad planteada con apoyo en las causales: A) Haber procedido el juez contra providencia ejecutoriada del superior, B) haberse omitido injustificadamente la notificación personal de la persona jurídica que a criterio del juez debe suceder al demandado en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia y B) Violación al debido proceso Art. 29 Const. Pol., y las demás que en el estudio de las mismas encuentra probadas su Despacho.

Señor Juez,  
Atentamente,



ANTONIO CURACA PAJOY  
C.C. No. 4.947.928 de Timaná  
T.P. No. 37.862 del C.S. de la J.

para procesar el expediente de 2017-00118 de fecha 2017-05-04 y en virtud de lo anterior, se debe tener presente que el presente escrito es de carácter de trámite y no de fondo, por lo tanto, no debe ser objeto de alegaciones o excepciones de parte de la parte interesada.

En consecuencia, se solicita a la autoridad competente que se proceda a la expedición del presente escrito, para que sirva de base para el trámite de la solicitud de inscripción de la hipoteca.

Por lo tanto, se solicita a la autoridad competente que se proceda a la expedición del presente escrito, para que sirva de base para el trámite de la solicitud de inscripción de la hipoteca.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, se solicita a la autoridad competente que se proceda a la expedición del presente escrito, para que sirva de base para el trámite de la solicitud de inscripción de la hipoteca.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENCABECIMIENTO DE DESPACHO

16 MAY 2018 03

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
Observación \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

COPIA DEL CURACAJUO  
CALLE PASADIZO DE TIBANA  
P.O. BOX 2732 BOGOTÁ D.C.



14

**-JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003043 **2007 00424 00**

Para resolver, el canon 322, inciso 2, del numeral 1, del Código General del Proceso establece que *"la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó [...] dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*.

En el presente caso, la decisión de la que se pretende su impugnación fue emitida el 22 de abril de 2019 (FIs.8 a 10, Cdno.13) y notificada, mediante estado, el 23 siguiente, por lo cual, quedó en firme al concluir el 26 de ese mismo mes y año. Así las cosas, como quiera que el recurso fue radicado el 29 siguiente, el mismo resulta extemporáneo y, en tal virtud se RECHAZA.

NOTIFÍQUESE,

**OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ**

Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.**  
*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No 096 de  
hoy, 06 de junio de 2019, fijado a las 8:00 a.m.*

Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaria

# Antonio Curaca Pajoy

Abogado Especialista

Calle 17 No. 8-93 Oficina 501 Bogotá D. C.  
Cel. 3102781989 - [acuracabog@gmail.com](mailto:acuracabog@gmail.com)



Señor  
JUEZ TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá

Dec 1F  
OF. EJEC. CIVIL MPAL. Letra

REF: Ejecutivo-Hipotecario – Rad. No. 2007-00424  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: MANUEL IGNACIO SÁNCHEZ A. -  
Juzgado de Origen: 43 Civil Municipal.

35494 11-JUN-19 16:37  
STSO-2019-292-013  
~~Recurso de~~  
~~Reposicion~~

ANTONIO CURACA PAJOY, abogado en ejercicio, en uso de la personería reconocida en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE QUEJA contra el proveído de fecha 5 de junio de 2019 notificado en el Estado del 6 de junio de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, impugnación que sustento en los siguientes términos:

Su Despacho mediante auto del 05 de junio de 2019, dispuso RECHAZAR de plano el **recurso de apelación** interpuesto contra la providencia de fecha 22 de abril de 2019, y mediante el cual se denegó la nulidad procesal planteada con escrito radicado el 14 de enero de 2019.

La decisión anterior carece de sustento factico por la siguiente razón:

Es cierto que la providencia objeto de la apelación materia del RECHAZO fue notificada en el Estado del 23 de abril de 2019, pero también es un hecho cierto que el día 25 DE ABRIL del año que avanza se realizó un PARO NACIONAL programado por los sindicatos, entre ellos ASONAL JUDICIAL, situación ésta que conllevó al cese de actividades de la mayoría de los Juzgados de Bogotá, entre ellos los despachos judiciales que operan en el edificio de la carrera

por consiguiente se presentó una vacancia judicial de hecho que impide que ese día se contabilice como día hábil en la corrección de termino, por consiguiente el termino para impugnar la providencia en mención venció el 29 de abril de 2019, y no el 26, como artificiosamente lo contabiliza el Juzgado en el auto objeto del presente recurso.

En consecuencia de lo anterior, no le asiste razón al despacho para rechazar de plano el recurso de alzada así impetrado.

### PETICION

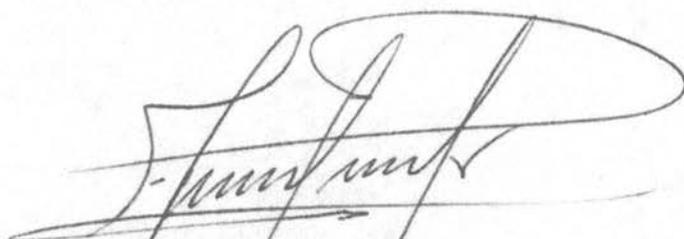
Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa le solicito al señor Juez **REPONER** el auto de fecha 5 de junio de 2019 proferido en el referido asunto y en su lugar **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** impetrado.

De conformidad con lo normado por el artículo 353 del C.G.P. manifiesto al despacho que en forma subsidiaria interpongo **RECURSO DE QUEJA** ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**PRUEBAS:** Solicito tener como prueba del hecho en que se fundamenta el recurso la siguiente:

Publicación efectuada en la página WEB GENTE.COM de Caracol Radio y la página WEB del periódico EL ESPECTADOR.

Señor Juez, atentamente,



ANTONIO CURACA PAJOY  
C.C. No. 4.947.928  
T.P. No 37.862



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 17 JUN 2019 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

el cual corre a partir del 18 JUN 2019  
 vence el 20 JUN 2019

la Secretaria.

PETICION

Con fundamento en lo anterior en forma respetuosa se solicita a  
 V. H. J. G. REPONER el auto de fecha 5 de junio de 2019 proferido  
 en el referido asunto y en el lugar CONCEDER EL RECURSO DE  
 APELACION intercedido.

De conformidad con lo normado por el artículo 252 del C.G.P.  
 manifiesto al despacho que en forma subsidiaria interpongo  
 RECURSO DE QUEJA ante los Juzgado Civil del Circuito de  
 Ejecución de Sentencias de Bogotá.

PRUEBAS: Solicito tener como prueba del hecho en que se  
 fundamenta el recurso lo siguiente:

Peticion efectuada en la página WEB GENTE.COM de Carlos  
 Pato y la página WEB del periódico EL ESPECTADOR.

Saludos atentamente,

*[Handwritten signature]*

ANTONIO CURACA PAJON  
 C.C. No. 947.928  
 T.P. No. 31.062



## JUDICIAL

## Asonal Judicial se une e invita al paro del 25 de abril

La convocatoria se hace en contra del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley de Financiamiento, entre otras razones.



Colprensa



CARACOL RADIO | 9:04:20:59 - 14:42:00

En Junta Nacional Apliadma, Asonal Judicial decidió unirse al paro convocado por las Centrales Obreras y organizaciones sociales en rechazo al Plan Nacional de Desarrollo, PND, la Ley de Financiamiento, por la renuncia del Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, y "por un incremento salarial digno para la justicia y demás trabajadores estatales".

"En efecto, el Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Gobierno es una afrenta a la justicia, a la salud, a la educación, a la vivienda, al transporte, a las pensiones, entre otros, y profundiza el modelo neoliberal de privatización, tercerización y reducción de planta de personal, todo para favorecer al gran capital nacional y transnacional, generando cambios y restricciones que solo afectan al trabajador", se lee en un comunicado.

### NUESTROS AUDIOS



Sitp Provisional

Gradualmente eliminan pago en efectivo de pasajes en



La trayectoria de Jota Mario Valencia



"Rafael HP": Francisco

## Asonal Judicial se une al paro del próximo 25 de abril

Judicial 19 Abr 2019 - 12:52 PM  
Por: Redacción Judicial

La junta nacional ampliada del sindicato de trabajadores de la Rama Judicial decidió sumarse al paro nacional convocado por centrales obreras y organizaciones sociales.



El sindicato de trabajadores de la Rama Judicial pide mejores salarios. / Andrés Torres-El Espectador

Para el próximo 25 de abril se convocó por parte de varias centrales obreras y organizaciones sociales un paro en rechazo al **Plan Nacional de Desarrollo** y la situación de derechos humanos en el país, entre otros. Al paro se sumó Asonal Judicial, el sindicato de trabajadores de la **Rama Judicial**, quienes exigen la renuncia del fiscal Néstor Humberto Martínez y un incremento salarial.



Asamblea Judicial se une al pago del próximo 25 de abril



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá E. C.  
FRENTE AL DESPACHO

21 JUN 2019 03

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
En (a) Secretario (a) \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

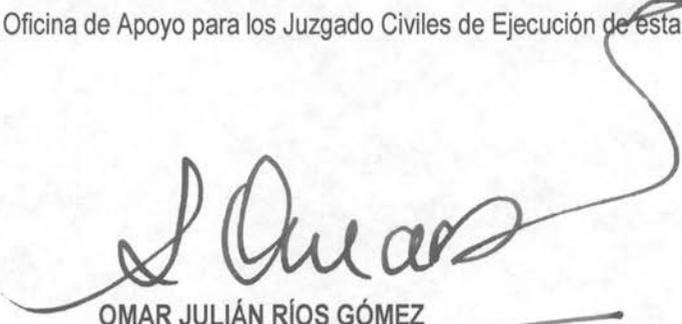
JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003043 2007 00424 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría elabórese certificación donde conste si el día 25 de abril de la presente anualidad hubo interrupción de términos y/o afectación en la prestación de servicios de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles de Ejecución de esta ciudad.

CÚMPLASE,

  
OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ  
Juez



22

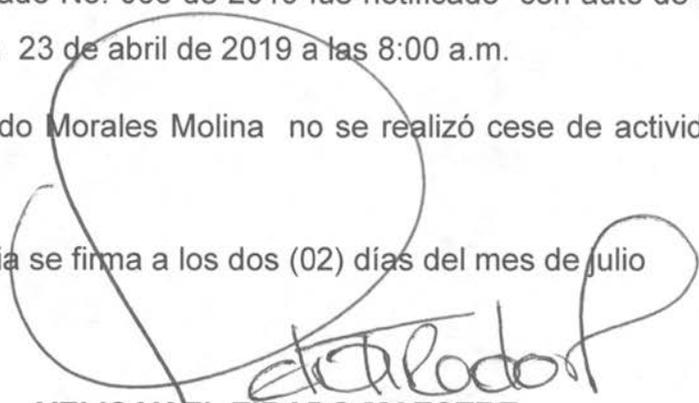
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

REF: Ejecutivo Singular No. 11001400304320070042400 iniciado CENTRAL DE INVERSIONES contra MANUEL IGNACIO SANCHEZ.

Hago constar que estado No. 066 de 2019 fue notificado con auto de fecha 22 de abril y fue fijado el día 23 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

En el Edificio Hernando Morales Molina no se realizó cese de actividades el día 25 de abril de 2019.

La presente constancia se firma a los dos (02) días del mes de julio



**YELIS YAEL TIRADO MAESTRE**

PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12



Consejo Superior  
de la Judicatura

República de Colombia  
Ran. Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

- 2 JUL 2019

03

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003043 2007 00424 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de demandado contra el auto de 5 de junio de 2019 (Fl.16, Cdn.4), mediante el cual se negó, por extemporánea, la apelación propuesta contra la providencia de 22 de abril de 2019 (Fls.8 a 10, Cdn.4).

ANTECEDENTES

Aduce el inconforme que el Despacho erró al desestimar la alzada, en tanto que la misma fue presentada oportunamente, pues, si bien el proveído de 22 de abril de 2019 se notificó el 23 siguiente, dado que el 25 del mismo mes y año hubo cese de actividades, situación que prueba con los documentos obrantes a folios 19 y 20 de esta encuadernación, en virtud de dicha vacancia judicial he hecho, no corrieron términos y, por tanto, la ejecutoria del mismo se extendió hasta el 29 ulterior.

En consecuencia, pide se reconsidere la decisión, dando vía libre a la impugnación vertical o, en su defecto, se conceda la queja deprecada.

2. A su turno, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por inobservancia o falla en la aplicación de normas sustanciales y/o procesales. Procede únicamente frente a autos y busca que *"el mismo juez o magistrado que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione"*<sup>1</sup>

El artículo 318 del Código General del Proceso establece los presupuestos para su ejercicio, tales como la legitimación en la causa, oportunidad para interponerlo y sustentación del mismo, los cuales se encuentran se encuentran satisfechos en el presente caso.

1.2. Respecto a los reparos propiamente dichos, se pone de presente al memorialista que, de conformidad con el Artículo el canon 322, inciso 2, del numeral 1, del Código General del Proceso, *"la*

<sup>1</sup> DEVIS, Hernando. Compendio de Derecho Procesal: Parte General (Tomo I). Sexta Ed. Bogotá D.C.: Editorial Colinther, 1985. 505 p.

*apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó [...] dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

1.2.2. En el Sub Lite, la decisión de la que se pretende su impugnación fue emitida el 22 de abril de 2019 (Fls.8 a 10, Cdno.13) y notificada, mediante estado, el 23 siguiente, por lo cual, resta por determinar si el término de ejecutoria de la misma fue interrumpido o no.

Respecto de las pruebas arrimadas a folios 19 y 20, sea lo primero decir ambas noticias tiene como calenda de publicación el 19 de abril de esta anualidad, esto es, datan de 6 días antes del supuesto cese de actividades, de manera que no tiene la vocación de certificar la ocurrencia de un hecho que, al momento en que se plasmó su contenido, era futuro. Por tanto, no corroboran lo alegado por el censor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el canon 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y el interesado no arrimó medio de convicción del cual pueda inferirse inequívocamente la ocurrencia de la citada pausa en las labores de este Juzgado y los demás que operan en el Edificio Hernando Morales Molina, Ubicado en la carrera 10ª # 14-33 de esta ciudad, no hay lugar a admitir la modificación en el cómputo del término y, subsecuentemente, a reponer el proveído en ataque. Esta razón bastaría para mantener la negativa de marras.

Ahora bien, además de lo dicho, obra en el plenario constancia expedida por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal según la cual el día 25 de abril de este año *“no se realizó cese de actividades”* en esta locación, por lo cual, queda por completo refutada la alegación del inconforme.

1.3. En este sentido, como quiera que no hay prueba de que el citado 25 hayan sido interrumpidos los términos por causa del cese judicial, el auto cuya alzada se pretende quedó en firme el 26 de siguiente y, por tanto, el recurso arrimado el 29 ulterior, se torna extemporáneo y, subsecuentemente, ha de mantenerse el rechazo efectuado mediante providencia de 5 de junio de 2019 (Fl.16, Cdno.1).

1.4. Por lo Expuesto, el Despacho negará la censura horizontal interpuesta, manteniendo incólume el auto atacado, pues, la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

2. Ahora bien, por su parte, la queja es un medio de impugnación subsidiario y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el activante de la misma encuentra injustificadas. De conformidad con el Artículo 352 del Código General del Proceso, a través de este mecanismo procesal se pretende que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación [...] el superior [evalúe la situación y] lo conceda si fuere procedente”.*

24

El Artículo 353 ejúsdem establece los presupuestos para su ejercicio, tales como la legitimación en la causa y oportunidad para interponerlo, los cuales se encuentran totalmente satisfechos en el presente caso, por lo cual, será concedida.

De lo discurrido, El Juzgado Trece Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. NO REPONER la providencia de 5 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO-. CONCEDER la queja solicitada.

TERCERO-. REMITIR al superior copia del cuaderno 4. Las mismas deberán ser sufragadas por el interesado en el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

  
OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.  
*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.114 hoy 04 de julio de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.*  
  
Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTA  
 ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400304320070042400 de CENTRAL DE  
 INVERSIONES S.A. CONTRA MANUEL FERNANDO SANCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A los 08 días del mes de julio de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, esto es la totalidad del cuaderno n° 4, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha del 03 de julio de 2019.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

19891 22-JUL-19 14:56  
Oficio N°. 42278

Bogotá D. C., 19 de Julio de 2019

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

19890 22-JUL-19 14:56

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-043-2007-00424-00 Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

OFEJECUCION CIVIL CTO

TIPO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 16 DEL CUADERNO 4.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UN (1) CUADERNO DE 25 FOLIOS

DEMANDANTE (S): CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT: 860.042.945-5 CESIONARIO ENRIQUE PARDO BENJUMEA CC. 17.088.926

APODERADO: GILBERTO LEGARDA VILLACORTE CC. 10.235.700 T.P 20.359

DEMANDADO MANUEL IGNACIO SANCHEZ CC. 79.521.536 DIRECCIÓN CARRERA 13 No. 49 – 35 APTO 201 DE BOGOTÁ, SUCESOR PROCESAL RUBEN DARIO SANCHEZ MUÑOZ CC. 19.417.040

APODERADO: ANTONIO CUCARA PAJOY CC. 4.947.928 T.P 37.862 C.S.DE LA J. DIRECCIÓN, CALLE 17 No. 8 – 93 Tel: 3102781989

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.   
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2019.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE



## SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO	11001 40 03 043 2007 00424 00
INICIADO POR	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
EN CONTRA DE	MANUEL FERNANDO SANCHEZ

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 25 de SEPTIEMBRE de 2019, procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	10	4	100.000,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
PAGO DE HONORARIOS PERITO			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
PAGO DE HONORARIOS CURADOR			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
RECIBO CAMARA Y COMERCIO			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
TRANSPORTE			
OTROS			
<b>TOTAL</b>			<b>100.000,00</b>

CIELO GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Ordina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C  
ENTRADA AL DESPACHO

08

15 OCT 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (ta) Secretario (a) \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

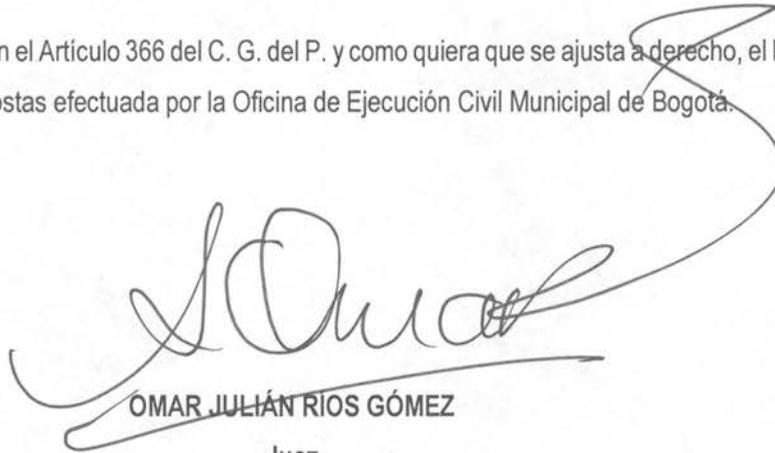
JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Ref. No. 11001 40 03 043 2007 00424 00

De conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P. y como quiera que se ajusta a derecho, el Despacho aprueba la liquidación de costas efectuada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)

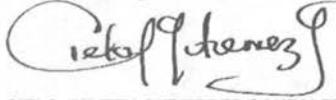


OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Juez

Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2019  
Por anotación en estado N° 206 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ